

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**REF.** DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

**RAD.** 54-001-31-53-001-2018-00247-00

**DTE.** ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO Y OTROS

**DDO.** COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA “COPETRAN” Y OTROS.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a efectos de decidir la instancia promovida por la señora ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO Y OTROS, en contra de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA “COPETRAN” Y OTROS.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se promovió por los señores ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO, FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO, NIDIA CECILIA LOBO JACOME, ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CORONEL, DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ, DIANY MARCELA VELASQUEZ Y MARLON FERNANDO VELASQUEZ LOBO, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA

SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN", la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y la persona natural JOEL SANABRIA GONZALEZ, respecto de quienes se pretende ser declarados civilmente responsables contractual y extracontractualmente por el siniestro (accidente de tránsito) ocurrido el día 4 de enero de 2017, con ocasión de la ejecución del contrato de transporte donde los dos primeros ostentan la condición de pasajeros.

## **II. SUPUESTOS FÁCTICOS**

- El día 4 del mes de enero del año 2017, los señores ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO, DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ y FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO, encontrándose a bordo del vehículo afiliado a la empresa de transporte COOPETRAN, partiendo de Ocaña con destino a la ciudad de Bogotá, sufrieron una colisión que dejó a la señora VELASQUEZ LOBO, en un grave estado de salud.
- La señora VELASQUEZ LOBO, debió ser remitida urgentemente a una ESE de nivel I de la Dorada (Caldas), pero por la gravedad de sus lesiones, la trasladaron a la sociedad médica Rionegro

S.A., presentado cuadro clínico de 10 horas, de evolución caracterizado por trauma en la cabeza de predominio frontofacial y trauma cervical (en carga y columna cervical), con fractura de radio, con lesión de vía aérea, sangrado importante por oído derecho, fosas nasales y boca; el médico que la ingresa en remisión reporta perdida inicial del estado de consciencia y Glasgow 8/15 (traumatismo craneoencefálico grave), anisocórico por midriasis izquierda (es decir asimetría del tamaño de las pupilas de los ojos, indicando que la izquierda está más dilatada de lo normal probablemente sea secundaria al trauma facial que presenta), con severo edema facial y palpebral (en párpados), con intubación y mascarilla laríngea.

- Cuenta el libelista, que además se le detectaron graves lesiones, entre otras, fractura de hueso frontal, neumoencéfalo, hiperdensidad interhemisférica frontal, hemorragia interrogada contusiones hemorrágicas, fractura frontal en el rostro, fracturas de orbitas en forma bilateral, fracturas conminutas de arcos cigomáticos, fracturas de ambos senos maxilares en forma bilateral, hemo seno maxilar bilateral, fractura de cóndilos mandibulares, con luxación del lado

derecho, fractura desplazada de la sínfisis mandibular, enfisema subcutáneo a nivel del cuello que se extiende hacia la región medistinal; derivado del examen de tac, se le detectó enfisema subcutáneo y en el tórax un gran enfisema subcutáneo que se extiende y comunica con el mediastino, gran neumomediastino, neumotórax derecho y en el abdomen una lesión intraabdominal sólida y no evidencia de neumoperitoneo que sugiere lesión de víscera hueca.

- Acota el memorialista, que, de cara a este contexto, la señora VELASQUEZ LOBO, debió ser internada en la unidad de cuidados intensivos con sedación, ventilación mecánica, analgesia. Que, una vez valorada por el intensivista, diagnosticó un homoneumotorax derecho, es decir, presencia de aire y sangre en las pleuras.
- Añade, que se dejó sentado en la historia clínica la preocupación por el hifema en el ojo izquierdo, que ocasionó a la postre, la pérdida ocular.
- Asevera, que posteriormente -13 de enero de 2017-, le realizaron a Aliny Lilsseth, una traqueostomía, una cirugía maxilofacial, un

colago muscular + reducción abierta de fractura maxilar inferior + reducción abierta fractura alveolar inferior + reducción cerrada fractura maxilar inferior y, que, en razón a la gravedad de las lesiones, nuevamente debió ingresar a la UCI, para programar un segundo evento quirúrgico.

- Narra, que en fecha 17 de enero de ese mismo año, la señora Velásquez Lobo, es ingresada a cirugía, siendo intervenida por neurocirugía, encontrándose varios hallazgos intraoperatorios.
- Indica, que el cirujano maxilo facial realizó tratamiento de descompresión y corrección orbitario, esto es, de la cavidad que aloja el globo ocular + corrección de telecanto + reducción abierta de fractura de arco cigomático derecho + reducción abierta fractura de arco cigomático izquierdo + reconstrucción de piso de orbita derecho + reducción abierta fractura malar derecha + reducción abierta fractura malar izquierda + reducción abierta fractura lefort i derecha + reducción abierta fx lefor i izquierda para lo cual le fueron insertadas una serie de mini placas y micro tornillos.

- Continúa el recuento de los hechos, precisando las afecciones derivadas del accidente de tránsito, concretamente de las que adoleció en calendas 15 y 21 de enero del año 2017, para acotar, como tuvo que ser inmovilizada mecánicamente la señora Aliny Liseth, debiéndose acudir a consulta con psiquiatría, continuando con peritonitis residual y un gran absceso en la pared abdominal, por lo que tuvo que se reingresada a la UCI.
- Relata, la valoración de que objeto la paciente en fecha 27 de enero de 2017, por especialista en oftalmología y, de paso, como su señora madre, doña Nidia Cecilia Lobo Jácome, tuvo que solicitar evaluación por psicología, para su nieto Daniel, hijo de Aliny Liseth, quien también fue víctima del accidente de tránsito, afectado emocionalmente con este acontecimiento.
- Describe, como la psicóloga encontró a la señora Nidia Cecilia Lobo Jácome, con una tristeza y una alta carga emocional, “por lo que el 1 de febrero de 2017 es valorada por psiquiatría quien reporta luego de salida de UCI paciente con episodios de ansiedad, con inquietud motora y con episodios de llanto fluctuantes”. Le recetan el uso de sertralina

(antidepresivo-tranquilizante) y eszopiclona (para el insomnio).

- Menciona, que el 9 de febrero de esa misma calenda, Aliny Liseth es valorada por especialista en cardiología, dictaminando taquicardia producto del estrés postraumático, intervencionismo múltiple y hospitalización prolongada.
- Revela, como la señora VELAZQUEZ LOBO, antes de la ocurrencia del accidente, tenía una carrera ascendente en el ejercicio del derecho y, a renglón seguido, pormenoriza los cargos que ejerció en la Rama Judicial de Cúcuta, habiéndose renunciado del último -Secretaria de Juzgado Séptimo Penal Municipal-, para realizar estudios superiores en México.
- Recalca, que como consecuencia de las secuelas del siniestro vial, entre otros, cicatrices en su rostro, su cráneo, su abdomen, afectó su seguridad, su autoestima, alteraciones de la personalidad, sufrimiento espiritual, aflicción, pena, desolación e impotencia, al ver su actual estado físico, caracterizado por la pérdida de la visión y la debilidad física para realizar cualquier tipo de actividad diaria: ejercicios, conducción

de su vehículo, disfrutar de jugar con su hijo, llevarlo al colegio, ayudarlo en sus tareas hacer deporte con él, salir a bailar, leer libros, departir con sus amigos, disfrutar el paisaje, entre otros.

- Comenta, como la relación de pareja con su esposo FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO, se vio seriamente afectada, derivado del pluricitado accidente de tránsito.
- Suma, que los progenitores y hermanos de Aliny Liseth, padecieron y padecen una serie de afecciones emotivas, sufrimiento espiritual, aflicción pena, desolación e impotencia, producto del estado salud de su hija y hermana, concretamente, al observar sus cambios físicos y psíquicos y, lo que, de paso, los ha privado de compartir de actividades recreativas, como paseos familiares, bailes de fin de año, etc.
- Puntualiza, que el menor hijo de Aliny Liseth, ha padecido una serie de afecciones emotivas, sufrimiento espiritual, congoja, pena y desolación, en razón a la condición actual física y psíquica de su señora madre, así como todo lo que tuvo que sufrir mientras que ella estuvo en graves condiciones en el centro hospitalario. A más, esta situación los privó de que continuaran

realizando actividades deportivas, recreativas y físicas.

- Con posterioridad al egreso de la clínica, la Señora Aliny Lisseth, incurrió en una serie de gastos para su recuperación, entre otros, consulta psiquiatría, fonoaudiología y enfermería.
- Señala, que el señor FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO, también se encontraba dentro del vehículo automotor afiliado a la empresa de transporte demandada, quien sufrió traumatismo superficial de cuello y fractura del metacarpiano de mano izquierda, razón por la cual, debió utilizar una férula de inmovilización por largo tiempo hasta su recuperación. Situación, que le generó una serie de afecciones emotivas sufrimiento espiritual y pena que se sumaba a la congoja causada por el grave estado de salud de su cónyuge VELASQUEZ LOBO.

### **III. PRETENSIONES**

- Declarar civil, contractual y solidariamente responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE COOPETRAN y JOEL SANABRIA GONZALEZ, por los

perjuicios materiales e inmateriales causados a ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO, por las graves lesiones por ella padecidas derivadas del siniestro ocurrido el día 4 de enero de 2017, por la conducción del vehículo de servicio público afiliado a la citada empresa.

- Declarar civil, contractual y solidariamente responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE COOPETRAN y JOEL SANABRIA GONZALEZ, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO, por las lesiones por él padecidos derivadas del siniestro ocurrido el día 4 de enero de 2017, por la conducción del vehículo de servicio público afiliado a la citada empresa.
- Declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsable la EMPRESA DE TRANSPORTE COOPETRAN y JOEL SANABRIA GONZALEZ, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO, NIDIA CECILIA LOBO JÁCOME, ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CORONEL, DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ, DIANY MARCELA VELASQUEZ LOBO y MARLON FERNANDO VELASQUEZ LOBO, por las graves lesiones causadas a ALYNI LISSET, derivadas del siniestro ocurrido el día 4 de enero

de 2017, por la conducción del vehículo de servicio público afiliado a la citada empresa.

- El reconocimiento a la pretensora, de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, daño vida de relación, perjuicios inmateriales en la modalidad de vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, daño emergente, más los intereses moratorios a que haya lugar.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se tienen probados cronológicamente los siguientes hechos relevantes:

.- Los señores ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO, FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO y DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ, el 4 de Enero de 2017 viajaban en su condición de pasajeros del vehículo automotor de servicio público afiliado a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETLAN", identificado con la placa TTR-621 y, durante el trayecto del viaje (Ocaña-Bogotá) sufrieron un accidente de tránsito, el cual generó

lesiones a los dos primeros, pero de mayor gravedad a la señora VELASQUEZ LOBO, quien debió ser ingresada a la UCI por espacio superior a los 15 días, incluso, sometida a una variedad de procedimientos quirúrgicos.

.- De conformidad con la historia clínica, producto de los efectos del accidente de tránsito, la señora ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO padeció trauma en la cabeza y cervical, "*fractura de radio*", serias cicatrices en su rostro y "*perdida de la visión en el ojo izquierdo*", y esas afectaciones físicas (cambio estético) incidieron enormemente en su estado emocional, puesto que actualmente no le permite realizar actividades diarias, entre otras, hacer ejercicio, conducir su vehículo con el objeto de poder llevar a su hijo al colegio, leer libros y compartir con su esposo e hijo, que anteriores al evento de tránsito los efectuaba con total normalidad.

.- La Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, expidió el dictamen No.0026 del 14 de enero del año 2019, por medio del cual, otorgó a la señora ALYNI LISSETH VELASQUEZ LOBO, una pérdida de capacidad del 38.10%, con fecha de estructuración: 4 de enero del año 2017.

.- El “croquis” que da cuenta del accidente de tránsito y la relación de las personas “victimas”.

.- La Póliza Colectiva de automóviles -auto pesado- extracontractual No. 022005297/534 suscrita por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA “COPETRAN”, con la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto del vehículo automotor identificado con la placa TTR621, así como las condiciones generales y particulares.

.- La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.21895738/119 suscrita por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA “COPETRAN”, con la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto del vehículo automotor identificado con la placa TTR621, así como las condiciones generales y particulares.

.- Conforme al informe analítico preliminar rendido por Policía Judicial dentro de la Noticia Criminal 255726101367201780011 (prueba trasladada, no tachada), respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de enero de 2017 que involucra al vehículo identificado con la placa TTR621, se

establece como factor determinante la falla humana ocasionada por el conductor del vehículo.

## V. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos probados, las razones expuestas por las partes en la demanda y en la contestación de la demanda, el juzgado observa que el problema jurídico en el *sub lite* estriba en resolver el siguiente interrogante: ¿se encuentran demostrados en el caso concreto los requisitos necesarios para declarar civilmente a la Cooperativa Santandereana de Transportadores LTDA "COPETLAN", la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y la persona natural JOEL SANABRIA GONZALEZ, por el siniestro (accidente de tránsito) ocurrido el día 4 de enero de 2017, con ocasión de la ejecución del contrato de transporte donde ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO y FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO, ostentan la condición de pasajeros y, se les condene a pagar de forma solidaria, contractual y extracontractual, a favor de los demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por las graves lesiones que se derivaron del anotado evento automovilístico, y por ende, acceder a las pretensiones del libelo introductor, sin que pueda tenerse como aceptadas

las excepciones formuladas por las personas demandadas?

Debe el despacho empezar a señalar que la responsabilidad civil *“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho se consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”* (López y López Ángel M. Fundamento de Derecho Civil. Tirant lo Blanch. Valencia 2012, pág. 406). Es decir, en la responsabilidad civil puede haber una responsabilidad contractual y una responsabilidad extracontractual, que si bien tienen origen distinto lo cierto es que la dos conllevan a indemnizar a la parte afectada. La primera, la contractual, surge en un contrato firmado por dos partes y cuando una de ellas incumplen con las obligaciones que asumió, causa un perjuicio o daño a la otra por lo debe compensar o indemnizar a la otra parte. La segunda, la extracontractual, no nace de un contrato. Así mismo, importante es reseñar que la contractual se encuentra anclada en los artículos 1602 y 1604 del Código Civil, que otorga al contrato la calidad de ley

para las partes, que quedan obligada a cumplir lo pactado, y la extracontractual la encontramos a partir del artículo 2341 y 2356 de la misma normatividad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado esta concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria y, destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, más allá de simples propósitos académicos y teóricos. Así ha indicado que, *“El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y como se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio”* (Corte Suprema de Justicia. G.J. T.LXI, pág. 770).

Es más, la misma Corte Suprema de Justicia aunque es consciente de cierta tendencia doctrinal a unificar los tipos de responsabilidad, contractual y extracontractual, sobre la base de la existencia de algunos puntos de contacto, sin asomo de duda descartó la validez de dicha opción como quiera que es el propio legislador quien ha previsto regulaciones autónomas, y en ese sentido adujo: *“Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva*

*prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, sentencia de febrero 19 de 1999).*

De lo enunciado, es posible razonar que en el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista, es decir, le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o

incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

En el **contractual** dicho elemento subjetivo es un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la *previsibilidad*, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor. En efecto, el artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil, así: a) culpa grave, negligencia grave o culpa lata; b) culpa leve, descuido leve o descuido ligero, c) culpa o descuido levísimo; y d) dolo y, el artículo 1604 in fine señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. En este aspecto, la Corte Suprema ha destacado:

*“La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna*

*de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida.*

*Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.), para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.*

*De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos*

*a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)” (Corte Suprema de Justicia, T. LXVI, pag.356).*

De lo anterior se sigue que, en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general, según el cual, la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado, por ende, debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por la Corte Suprema que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: “i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o

*defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual, estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos y, allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

En lo tocante a la **extracontractual**, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo

jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos. Es como así, el artículo 2341 del Código Civil señala que, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber: a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y, su eventual exoneración, la Corte ha señalado que: *“La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los ‘... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad*

*consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).*

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá dirigir su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad" (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

Por otro lado, el Despacho considera importante exponer que, en lo tocante al transporte, como tal, "es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona

*por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales” (Art. 981 del C. de Co.); concepto que permite inferir que el transportador contrae la obligación que la doctrina denomina de seguridad, pues ajustada la convención, éste está “obligado a conducir a las personas o a las cosas sanas y salvas al lugar o sitio convenido, dentro del término, por el medio y clase de vehículos previstos en el contrato” (Art. 982 C. de Co.). Siendo así, la responsabilidad del transportador de personas se contrae y extiende desde el momento en que se hace cargo del pasajero hasta cuando el viaje haya finalizado.*

Por ende, al ser el transporte una clásica actividad peligrosa, que de suyo implica un riesgo para la sociedad, máxime cuando la conducción es de personas, la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte considera o presume la ley que obedece a culpa de quien lo explota y, por tal virtud, está establecido que el transportador, para liberarse de responsabilidad, le corresponde demostrar la ocurrencia de uno de los eventos siguientes: a) Que los daños ocurrieron por obra exclusiva de terceras personas; b) Que los daños se presentaron por fuerza mayor, sin que en ello hubiera tenido culpa el transportador; y c) Que los daños

obedecieron a culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravados a consecuencia de hechos imputables al transportador (Art. 1003 C. de Co.).

Entonces, es concluyente que, en lo tocante con el transporte terrestre de personas, la obligación de conducirlos sanos y salvos a los lugares o sitios convenidos, puede resultar incumplida, en cuyo caso el ordenamiento sanciona de culpable y responsable de tal hecho al transportador; y, como dicha calificación la hace a manera de presunción simplemente legal o *juris tantum*, permite que se desvirtúe cuando el transportador demuestra que el daño se produjo, ya por obra exclusiva de terceras personas, ora por fuerza mayor, bien por culpa exclusiva del pasajero, o por sus lesiones orgánicas, o enfermedad que padecía. Es decir, la responsabilidad del transportador por el incumplimiento de la obligación, queda descartada cuando tal incumplimiento ha sido determinado por la propia conducta imprudente del pasajero (Art. 1003 C. de Co.).

Definidos los anteriores planteamientos, debe el Despacho determinar si en el presente caso,

conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en general y, en particular la responsabilidad por actividades peligrosas, que dé lugar a que los demandados deban indemnizar a los demandantes, con ocasión del anotado accidente de tránsito y en el que sufrieron daños materiales y extrapatrimoniales los aquí demandantes.

De forma paralela, se estudiarán las excepciones de mérito planteadas por los accionados o, cualquier otra que de oficio pueda ser declarada por el Despacho, de tal modo que, si se encuentra probada alguna de ellas que dé lugar al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de fallar sobre las restantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, a fin de finiquitar esta instancia, tenemos que volver la atención sobre lo pretendido por los demandantes y, que se traduce, que se declare que los demandados, que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN", la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y la persona natural JOEL SANABRIA GONZALEZ, incumplieron el

contrato de transporte celebrado con ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO y FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO, con ocasión del accidente del vehículo automotor de servicio público afiliado a la aludida empresa de transporte y, por contera, se les condene a pagar de forma solidaria, contractual y extracontractual, a favor de los demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales causados a los pretensores por las graves lesiones que se derivaron del anotado evento automovilístico: de paso, acceder a las pretensiones del libelo introductor, sin que pueda tenerse como aceptadas las excepciones formuladas por las personas demandadas, y **en el presente asunto están dadas esas condiciones**, pues en la especie de esta litis, del conjunto de los medios de convicción, documentales y testimoniales, se desprende que el **incumplimiento del contrato de transporte terrestre de personas se debió a culpa exclusiva del transportador**, como a continuación se analizará.

Precisamente, consta en autos y, por así decirlo, en grado de certeza, ser la prueba reina, **el informe analítico preliminar rendido por Policía Judicial al interior del proceso penal bajo el radicado 255726101367201780011**, asomado al proceso como prueba trasladada sin que fuera tachado por la parte

demandada, a través del cual, se rindió un informe técnico con el objeto de *“establecer la posible dinámica”* respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de enero de 2017, que involucra al vehículo identificado con la placa TTR621, *“que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y establecer la responsabilidad de los actores viales”*.

**DICTAMEN QUE ARROJÓ COMO “FACTOR DETERMINANTE” DE LA CAUSACION DEL EVENTO AUTOMOVILÍSTICO UN “FACTOR HUMANO”, PARA LO CUAL SE SEÑALÓ EN ESE SENTIDO AL “SEÑOR JOEL SANABRIA GONZALEZ, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO BUS DE PLACA TTR621”**. Experticia que inicialmente consideró que aquel *“no acató la señalización vial en el sector”*, al estimar que transitaba a una velocidad superior a la permitida reglamentariamente en ese sector (velocidad máxima de 40 km/h); seguidamente, consideró que el conductor *“no realizó pausas activas durante el recorrido, no hizo cambio de conductor a sabiendas que llevaba más de 5 horas transitando él solo, durante el recorrido en horas nocturnas”*, puesto que *“inicio su recorrido”* a eso de las 08:00 horas de la noche y *“transcurriendo casi 7 horas después, siendo las 03:00 horas de la madrugada, este mismo conductor se accidenta, dejando el saldo trágico en el accidente”* y, finalmente, exteriorizó que *“por el horario del*

*recorrido (nocturno), por la fatiga al conducir, por la horas seguidas al volante, por lo extenso del trayecto, por no haber existido relevó de conductores, por las condiciones topográficas del sector que predomina plano y rectas, por la trayectoria de la huella sobre la zona verde, por no hallarse una reacción de parte de este conductor (huella de frenado)", se concluye un micro sueño".*

Es de advertir, que cuando se efectuó la experticia técnico mecánica al automotor por parte del ente investigador, se dejó constancia en lo tocante a la "seguridad activa" (dirección, transmisión, suspensión, frenos y sistema eléctrico) no haber encontrado "indicios de daños que hubiera afectado posiblemente el funcionamiento del vehículo momentos antes del accidente por parte de este sistema", destacando este Despacho lo expuesto en relación al "sistema de frenos" puesto que se aseveró allí que, "no presenta daños anteriores al impacto, tampoco se encontraron fallas que hubiera afectado el funcionamiento del vehículo", incluso, allí se puntualizó que, "una vez inspeccionados los cuatro conjuntos de frenos se encontró que, las bandas se encontraban en buen estado y sin desgaste significativo", lo que quiere decir que al momento del accidente dicho

automotor jamás fue objeto de frenado por parte del conductor.

Sumado a ello, se deja por sentado en el anotado informe que *“no se evidencia una acción de reacción, como lo es huella de frenado, cuando se advierte un peligro”*, por parte del *“conductor del vehículo bus de placa TTR621”* y *“no existe EMP y EF, que indique que en el accidente de tránsito, hubiese involucrado otro u otros vehículos, no hay reporte de daños o zona de impacto que así lo referencie”*, al contrario, pone de presente que la *“huella que marca este bus, al momento de salirse de la calzada, es longitudinal, no transversal, es decir, es continuidad de la trayectoria anterior o del desplazamiento que este vehículo traía, no se muestra un cambio brusco a la derecha, que indique una maniobra evasiva ante un peligro”*. **EN OTROS TÉRMINOS, SE ESTABLECIÓ COMO FACTOR DETERMINANTE LA FALLA HUMANA OCASIONADA POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.**

Igualmente, dentro del material probatorio existente en el anotado proceso penal, recuérdese, asomado en debida forma la presente proceso y, no controvertido por la parte demandada, coexiste la declaración rendida por parte del señor Álvaro Felipe

Guerrero Vergel, quien también iba como “pasajero” del vehículo identificado con la placa TTR621, donde da fe que el “señor Joel Sanabria González, conductor” fue el “conductor principal”, a quien señaló venir “*manejaando en forma imprudente con exceso de velocidad*”, incluso, recibiendo llamados de atención de otros pasajeros y, que en ningún tiempo observó “*un segundo conductor y no hubo cambio de conductor*”, además, reseñó que al interior de un proceso civil que él sigue en contra de los aquí demandados, pudo demostrar que el conductor “*había realizado tres trayectos con éste, en dos días de Valledupar-Medellín, Medellín-Ocaña-Ocaña-Bogotá, sin las horas de descanso estipuladas por la ley*”. Del mismo modo, se tiene la declaración rendida por la señora Anyul Patricia Carrascal Delgado, también pasajera del mencionado automotor, donde refrenda lo dicho por el señor Guerrero Vergel, sobre el exceso de velocidad por parte del conductor.

Y, aunque la parte demandada asomó en su defensa, la declaración rendida por el señor Jhon Edward Torres Vega, quien en su testimonio da cuenta de que en el evento automovilístico pudieron estar involucrados otros “*tres vehículos*”, puesto que les endilga ser partícipes del accidente, ya que,

según su decir, “ellos (que serían los tres) intentaban rebasar una tracto mula de planchón color verde, adelantando en doble línea, y en ese momento, pues se encontraba la bifurcación, estaba ahí la pendiente y se encuentran de frente con el autobús, el autobús lo que hace es mermar la velocidad, se orilla un momento, porque pues al pasar los vehículos no cabían exactamente, la mula, el bus y los tres vehículos que iban pasando, no estaba dentro de las posibilidades que pasaran los tres, el señor del bus lo que hace es orillarse y tratar de sacar el bus pero lentamente veo cuando el bus se empieza a decaer y se fue hacia el costado derecho”, lo realmente cierto es que dicha narrativa jamás se demostró en el presente asunto; al inverso, se encuentra debidamente controvertida, por cuanto, como ya se decantó con anterioridad, del informe analítico preliminar rendido por Policía Judicial, se desprende que ese accidente no involucró “otro u otros vehículos” puesto que “no hay reporte de daños o zona de impacto que así lo referencie”, así mismo, la causa del accidente tiene como factor determinante una falla humana por parte del conductor, señor Joel Sanabria González, de quien se concluyó “un micro sueño”, en vista que no existe en el lugar donde se presentó el accidente “una acción de reacción” por

parte del conductor, como sería la *“huella de frenado, cuando se advierte un peligro”*.

De otro lado, lo narrado por parte el señor Joel Sanabria González, quien era el conductor del vehículo identificado con la placa TTR621, al momento de absolver su interrogatorio, no guarda coherencia con lo expuesto por el testigo Jhon Edward Torres Vega, puesto que el conductor inicialmente hizo referencia que los presuntos vehículos involucrados eran *“dos carros”*, pero en respuestas posteriores anunció que quien *“venía invadiéndome el carril”* era uno solo ya que el *“otro”* venía *“por su derecha”*, mientras que el testigo exteriorizó que fueron tres los vehículos presuntamente involucrados y, que *“ellos”*, es decir, los tres, fueron quienes le invadieron el carril al bus, por cuanto *“yo iba aproximadamente 200 metros atrás”*. Del mismo modo, aunque se manifestó por el testigo Jhon Edward Torres Vega, la existencia de *“una tracto mula de planchón color verde”*, arengando que el conductor de ese vehículo *“se detuvo”* a ayudar a las personas que viajaban en el bus, por cuanto *“me detuve yo detrás de la tracto mula”*, sin embargo, el mismo conductor del bus no ratifica ese hecho y, no existe constancia alguna por parte de la autoridades de policía al levantar el

correspondiente informe y que atendieron esa emergencia vehicular, sobre todo, al estar involucrado ese automotor en el accidente.

Por otra parte, si bien la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN", en soporte de la excepción planteada (falta de prueba de la actividad económica de la lesionada), alegó una "*ausencia de culpabilidad del conductor*" en el evento automovilístico, exteriorizando en su defensa que los "*responsables de la ocurrencia de los hechos*" fueron "*unos terceros*", toda vez, que los señala haber efectuado "*una maniobra*" no permitida en la vía, esto es, "*adelantamiento en plena curva peligrosa o cerrada*", lo que derivó en que el conductor del vehículo automotor afiliado a esa empresa "*perdiera el control y se saliera de la vía*", lo que realmente se le puede enrostrar a la demandada, es que dichos argumentos fueron debidamente desvirtuados mediante el anotado **informe analítico preliminar**; a contrario sensu, dichos alegatos pueden ser tildados de simples afirmaciones, ya que la empresa transportadora de ningún modo pudo demostrar al plenario la existencia de aquellos "*terceros*", desdibujándose así cualquier teoría atinente a la fuerza mayor o causa extraña como se alegó para

eximirla de cualquier responsabilidad civil en desarrollo de actividades peligrosas, sobre todo, cuando en su condición de guardián de esa actividad peligrosa fungía como garante del transporte de los pasajeros, a fin de que aquellos llegaran a su destino sanos y salvos.

Frente al tema de la *“fuerza mayor o caso fortuito”*, resulta elocuente memorar lo expuesto por la Corte Suprema, en que *“un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable”* (fallo del 29 de abril de 2005). Igualmente, tiene importancia lo preconizado en la sentencia del 26 de noviembre de 1999, en el que se expuso: *“(…), cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G.J. Tomo L. pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de*

*las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”.*

Y, más recientemente, la Corte Suprema manifestó que la responsabilidad civil contemplada en el Art. 2356 del C.C., *“consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”*, haciendo énfasis que no se habla de *“presunción de culpa”* sino de *“presunción de responsabilidad”*, *“descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo”*.

Es decir, de antaño la Corte Suprema ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil, consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente, se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o

hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero) y, no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado (reparar en las sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 y reafirmada el 24 de agosto de 2009). Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Puestas las cosas de esta manera y, de un somero análisis de las pruebas practicadas en el proceso, se decanta, sin mayor esfuerzo, que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN", falló en tal vez la principal de sus obligaciones probatorias en el presente asunto para eximirse de cualquier responsabilidad civil con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de enero de 2017, que involucró al vehículo identificado con la placa TTR621, lo cual resultaba fundamental para la prosperidad de los medios exceptivos propuestos.

El artículo 1003 del Código de Comercio prevé, dentro de las causales eximentes de responsabilidad

del transportador por los daños que genere en la ejecución de su actividad, la fuerza mayor, la que *“no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño”*, tal y como lo consigna el ordinal 2º de la norma en cita.

De igual forma, algunos tratadistas, como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil, consagra una obligación legal de resultado, pues *“todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los demás; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña (...)”* (Tamayo Lombana, Alberto. La responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición. Pág. 174).

Por otra parte, en cuanto al daño, para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que

resultó perjudicada y, que el beneficio moral y patrimonial que persigue, se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto. De igual manera, la ley impone el deber de reparar integralmente a la parte cumplida el daño causado y, para ello, faculta a la parte agraviada para exigir y obtener en uno y otro evento el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos. Esto es lo que, en pocas palabras, se denomina responsabilidad.

Finalmente, definido lo anterior, procede el Despacho a determinar si en el presente caso se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general y, en particular la responsabilidad por actividades peligrosas, que dé lugar a que los demandados deban indemnizar a los demandantes, NIDIA CECILIA LOBO JACOME, ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CORONEL, DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ, DIANY MARCELA VELASQUEZ Y MARLON FERNANDO VELASQUEZ LOBO, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 4 de enero de 2017, que involucró al vehículo identificado con la placa TTR621 y en el que sufrieron daños extrapatrimoniales.

Vale reseñar, que dentro del paginario se evidencia la presencia de la Póliza Colectiva de automóviles - auto pesado- extracontractual No. 022005297/534 suscrita por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN", con la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto del vehículo automotor identificado con la placa TTR621, así como las condiciones generales y particulares; de igual manera, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No.21895738/118 suscrita por la citada empresa de transporte, con la aludida aseguradora, respecto del vehículo automotor identificado con la placa TTR621, así como las condiciones generales y particulares, que se encontraban vigente durante el interregno dentro del cual, ocurrió el siniestro vial.

En cuanto al elemento de la culpa, este surge del hecho culposo. En el presente caso, se encuentra demostrada la existencia del hecho del cual se predica la responsabilidad extracontractual, pues está debidamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito el día 4 de enero de 2017, lo cual se acredita con el **informe analítico preliminar rendido por Policía Judicial al interior del proceso penal bajo el radicado 255726101367201780011.**

También está probado que el accidente tuvo como factor determinante, la falla humana ocasionada por parte del conductor del vehículo.

Así, que no hay duda respecto que la responsabilidad civil extracontractual en este caso, nace del ejercicio de actividades peligrosas y, por tanto, como ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO, su menor hijo DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ, y FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO, se movilizaban como pasajeros dentro del vehículo involucrado en el accidente, el régimen probatorio aplicable es el de culpa presunta, pues no puede decirse que como pasajeros tenían el control y guarda de la actividad peligrosa, por el contrario, son ajenos a la guarda de la misma. Por tanto, la culpa se presume en contra de los demandados, quienes deben acreditar la causa extraña para excluir su responsabilidad en el hecho, que como ya se decantó, no se probó.

Entonces, demostrada la culpa en contra de los demandados (que en este caso se presume) y, el daño, el Despacho concluye que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la conducta culposa, imprudente, negligente y exclusiva del conductor del vehículo de placas TTR621; además, más allá de la narración del

conductor, incluso del señor Jhon Edward Torres Vega, no existe prueba que descubra la existencia de los otros “vehículos” en el evento automovilístico que permita apreciar la ruptura del nexo causal, hecho positivo susceptible de prueba y que le correspondía a la resistente demostrarla.

Así las cosas, no logra el extremo pasivo demostrar causal extraña que rompa el nexo causal y, que los exima de responsabilidad, debiéndose declarar que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA “COPETRAN” y la persona natural JOEL SANABRIA GONZALEZ, en su condición de propietaria y conductor del vehículo identificado con la placa TTR621, por tanto guardianas y beneficiarias de la actividad peligrosa, de manera solidaria, como responsables extracontractualmente por los daños y perjuicios causados a los demandantes NIDIA CECILIA LOBO JACOME, ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CORONEL, DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ, DIANY MARCELA VELASQUEZ Y MARLON FERNANDO VELASQUEZ LOBO y, se le condenará, a pagarle los perjuicios sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el 4 de enero de 2017.

Por su parte, respecto de la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., es predicable irrogarle sus obligaciones contractuales y extracontractuales con ocasión de los clausulados pactados en el contrato de seguro. Por tanto, se le condenará a pagar directamente a los aquí demandantes, como beneficiarios de la póliza, el monto de los perjuicios que logren demostrar debidamente, eso sí, hasta el límite contemplado en dicha póliza.

Se procede, en consecuencia, a tasar el monto de los perjuicios que deben ser indemnizados por los demandados y, para ello, se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

#### **A.- PERJUICIOS DE ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO.**

DAÑO EMERGENTE: En la demanda se solicita en su favor la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) por concepto de gastos que ha tenido que sufragar la convocante en su recuperación, transportes, asesorías, para lo cual

asomó una serie de recibos que dan cuenta de los servicios contratados de manera particular para los "servicios médicos" que requirió posterior con el hecho dañino.

En efecto, la llamada en garantía solicitó como prueba el reconocimiento de esa documental y, que, a la sazón, le fue decretada. De esta manera, en la etapa de instrucción hicieron presencia en la audiencia virtual la Dra. PAULINA JARAMILLO QUIRÒZ, fonoaudióloga, del Dr. PABLO SANIN VÈLEZ, médico cirujano maxilofacial y la señora GLORIA ELENA AGÙDELO, enfermera profesional, quienes a más de reconocer su contenido y la firma impuesta en cada uno de ellos, explicitaron con lujo de detalles la atención que dispensaron a ALINY LISSETH, durante la etapa posoperatoria derivada de las secuelas que le dejó el accidente vial, cada uno desde su especialidad. Por supuesto, que se reconocerán, pero en el monto probado, tal y como lo expuso este juzgador en el referido estando procesal, esto es, en suma de \$8'144.304,00.

**LUCRO CESANTE:** Se entiende por lucro cesante aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, según lo explica el artículo 1614 del Código Civil, erigiéndose el lucro cesante

consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro, corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable.

Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, se solicita por la pretensora, la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$21.240.311,06), liquidados hasta el día 10 de febrero de 2018; pero acontece en el sub-judice, que no existe prueba al expediente que nos muestre que para la fecha del siniestro la señora ALYNI LISSET estuviese laborando. Lo que fehacientemente quedó demostrado, es que antes del aciago vial, se encontraba domiciliada en la República de México, propendiendo por validar su título de abogada, por lo que el despacho partirá de la presunción que se ha establecido a nivel jurisprudencial, de que por lo menos una persona en su vida productiva ganaría el salario mínimo legal. En consecuencia, el ingreso mensual laboral de la actora para el mes de enero de 2017, se tasará en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente de esa vigencia, que equivale a

\$737.719,00; sin embargo, tal como se plasmó en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 0026 del 14 de enero del año 2019, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de N. de S., las lesiones causadas por el accidente de tránsito dio lugar a que la capacidad laboral y ocupacional de la señora ALYNI LISSETH VELASQUEZ LOBO, fuera calificada en un 38.10%, lo que quiere decir que la actora tuvo una pérdida económica en concreto de \$281.071,00, que corresponde al 38.10% de la totalidad de lo probado como ingresos económicos mensuales; los que deberán indexarse hasta la fecha de la expedición de la presente providencia.

De ahí que, se liquidará este rubro desde la fecha del accidente (4 de enero de 2017), hasta la fecha de corte que corresponde a la calenda en que es emitida esta sentencia (15 de noviembre de 2022), se tienen 70 meses con 10 días, que se fijan al valor entero de 71 para aplicar en la tasación, y de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$VAT = IPCt / IPCt-1$ ; en donde **VAT** es el valor actual; **IPCt** es el índice de precios al consumidor para la fecha de esta sentencia de primera instancia; e **IPCt-1** es el índice para enero de 2017.

$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ ; en donde **S<sub>n</sub>** es el valor acumulado de la renta periódica; **i** el interés legal del 0.5% mensual que debe deducirse por el valor anticipado; y **n** el número de meses que abarca el período indemnizable, teniendo en cuenta el mismo período para la liquidación, es decir, 70 meses.

Y,  $LCC = S_n \times VAT$ ; que corresponde al Lucro Cesante Consolidado.

Inicialmente,  $VAT = \frac{IPC_t}{IPC_{t-1}} - 1$

$VAT = \frac{123.51}{94.07} - 1 = 1.32706565$

$VAT = 1.32706565 \times \$281.071,00 = \$373.000,00$ .

Seguidamente,  $S_n = \frac{(1+0.5\%)^{71} - 1}{0.5\%}$

$S_n = 84.99$ .

Y, finalmente  $LCC = 84.99 \times \$373.000,00 = \$31.701.270,00$ .

Se concluye, en definitiva, que el lucro cesante consolidado a que tiene derecho asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$31.701.270,00).

En cuanto al concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, se solicita la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$342.412.372,18), liquidados hasta el día 10 de

febrero de 2018; sin embargo, como ya se dijo, el Despacho aplicará la presunción jurisprudencial y tendrá como ingreso mensual laboral de la actora la suma equivalente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, que equivale a \$781,242,00, sin embargo, como ya se dijo la actora tuvo una pérdida económica en concreto de \$281.071,00, que corresponde al 38.10% de la totalidad de lo probado como ingresos económicos mensuales, los que al ser indexados hasta la fecha de la expedición de la presente providencia, se tendría para la tasación el monto a considerar en la suma de \$373.000,00.

De ahí que, se liquidará este rubro desde la calenda en que es emitida esta sentencia (15 de noviembre de 2022), hasta la finalización del período indemnizable, para lo cual habrá de tenerse en cuenta su edad al momento del accidente (31 años) y, la esperanza de vida fijada para el año en que ocurrió el accidente de tránsito (2017), estaba fijada en 76,92 años, según el DANE, se tiene entonces un período a indemnizar de 552 meses y de acuerdo a las siguiente fórmula:

$$S_n = \frac{(1+i)^{n1} - 1}{i} * (1+i)^{n1}$$

$$S_n = (1+0.5\%)^{552} - 1 / 0.5\% * (1+0.5\%)^{552}$$

$S_n = 187.25$ .

Y, finalmente  $LCF = 187.25 \times \$373.000,00 = \$69.844.250,00$

Se concluye, en definitiva, que el lucro cesante futuro a que tiene derecho, asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$69.844.250.00), que será la suma a reconocer por este concepto.

DAÑO MORAL: En relación con el daño a las personas, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón *“del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado”*, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren, no hay duda que en este caso la demandante sufrió afectación en su esfera interna, que incluso la misma se ha permanecido en el tiempo.

Por este concepto se solicita la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), monto que se estima razonable siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta corporación (Corte

Suprema, Sala Casación Civil, Sentencia SC13925-2016).

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Respecto de esta clase de indemnización, se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica permanente, secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, tales como, como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible, ya que se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas; además, el daño a la vida de relación no necesariamente debe tener origen en daños físicos o psíquicos, sino también en la afectación de otros bienes intangibles o derechos fundamentales u otro tipo de intereses legítimos.

Por otro lado, el perjuicio no solo puede ser padecido por la víctima directa, sino también por sus familiares, su cónyuge y sus amigos y, sobre estos parientes, será necesario probar que estas personas realmente han sufrido el perjuicio. Para tasar la indemnización, es necesario tener en cuenta la gravedad de las

lesiones permanentes sufridas por la víctima, y qué actividades realizaba la víctima antes del hecho lesivo que ya no puede ejecutar.

Sobre este perjuicio, la Corte Suprema ha aclarado que: *“es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...”* (Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01).

En el caso que se examina, la señora ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO, desde el momento en que se consumó el accidente de tránsito (enero de 2017), efectivamente, tendrá que enfrentar durante el resto de su vida probable una serie de privaciones, dificultades y alteraciones, puesto que está

plenamente demostrado el lamentable estado de salud en que se encuentra, entre las que se destaca, por su importancia, la pérdida total de la visión de su ojo izquierdo y la deformación del rostro y su cuerpo (cicatrices), sumado a que tiene serias dificultades para caminar por pérdida del equilibrio, secuelas que afectaron su seguridad personal y autoestima, incluso, generando alteraciones de la personalidad, consecuencias todas que son inalterables y definitivas e imposibilitan la realización de actividades usuales y normales de una persona en su vida diaria y entorno social.

Estas aseveraciones no se tornan caprichosas ni antojadizas por parte de este estrado judicial, sino que las mismas encuentran asidero probatorio en las declaraciones vertidas por las señoras JACKELINE TARAZONA NAVAS, ANA ISOLIA SIERRA, LAURA ANIT MENDEZ GARCIA, quienes, en forma uniforme, concordante, refieren el conocimiento que tienen de ALYNI LISSET y su familia. Concretamente, Ana Isolia, natural de la ciudad de Pamplona, de estado civil viuda, de profesión sicopedagoga, amiga desde hace más de 23 años de toda la familia, cuenta con lujo de detalles quién era ALYNI LISSET, antes del accidente de tránsito y, cómo después del mismo: “(...) Era una mujer bailarina, ...era la fiesta de la

*casa, una belleza física despampanante, un ser humano especial, era la hermana mayor, se le consultaban las decisiones, era para papá y mamá un miembro importante, no había manera de verla mal genada, perfil de un ser humano que brillaba con luz propia".* Disertó sobre los cuatro perfiles de un ser humano, entre ellos, el determinante y el inspirador. Acotó, sobre su relación con su señor padre, que era muy significativa. Estos perfiles la hacían muy segura, responsable y extrovertida. Sumó, que, erigiéndose como profesional del derecho, trabajaba como empleada en el Palacio de Justicia y que era una apasionada por las acciones de tutela. Logró especializarse en derecho penal. Contó que siempre ha tenido una relación muy cercana con sus hermanos. También describió el sentimiento de amor hacia su menor hijo, Daniel Fernando Núñez Velásquez. En su concatenado testimonio, narró como después del accidente de tránsito, ALYNI LISSET se volvió irritable, gritona, describiendo las consecuencias que sufrió durante su estadía en la UCI de la Clínica del municipio de Rio Negro (Antioquia), los daños óseos en su cara, habiendo perdido sus dientes que eran naturales. Con firmeza afirmó, que el espíritu de ALYNI LISSET se apagó; de otra parte, la alegría de sus padres se perdió. Añadió, que la personalidad de ALYNI LISSET

cambió; no pudo volver hacer ejercicio, como tampoco a conducir su vehículo automotor. Añadió, que ella perdió la visión del ojo izquierdo. Reseñó, que la familia Velásquez Lobo, como buenos ocañeros, tenían almas vallenatas, se reunían cada vez que había un motivo familiar y esas circunstancias variaron después del funesto vial. Es contundente la deponente al aseverar que, las fotos que antes le enviaba ALYNI LISSET y las de ahora son completamente diferentes. Que su cuerpo no funciona física ni fisiológicamente. Fue más allá, al tocar el tema de su relación íntima con el esposo, el mexicano Félix, que ya no la tocada y, por tanto, su relación se resquebrajó. Literalmente reseñó: “(...) Se perdió la ilusión, la alegría... Se convirtió en invidente ante la pérdida del ojo izquierdo. La parte emocional se afecta (...)”.

Atendiendo que por esta clase de indemnización se solicita la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00), monto que se estima razonable siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta corporación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez), puesto que el accidente le produjo graves y permanentes lesiones

que afectan su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida.

**B.- PERJUICIOS DE FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO.**

DAÑO MORAL: Por este concepto se solicita la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), monto que se estima razonable, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta corporación (Corte Suprema, Sala Casación Civil, Sentencia SC13925-2016).

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Por este concepto solicita en su favor la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00), sin embargo, en su caso no hay dictamen de secuelas, como tampoco existe prueba médica sobre afectación física o psicológica. Así que no está acreditado que se vea impedido de por vida poder realizar actividades que antes realizaba sin impedimento alguno y que afectan ahora su calidad de vida. Por lo anterior, se le deniega indemnización por esta partida.

**C.- PERJUICIOS DE NIDIA CECILIA LOBO JACOME, ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CORONEL, DANIEL**

**FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ, DIANY MARCELA VELASQUEZ Y MARLON FERNANDO VELASQUEZ LOBO.**

.- DAÑO MORAL: Por este concepto se solicita la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), para cada uno de los mencionados en el párrafo que antecede, monto que se estima razonable siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta corporación (Corte Suprema, Sala Casación Civil, Sentencia SC13925-2016).

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Valga agregar que el daño a la vida de relación, es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, toda vez, que se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, y el perjuicio no solo puede ser padecido por la víctima directa, sino también a los terceros próximos al lesionado para reclamar bajo este rubro, en razón a su parentesco o amistad. Igualmente, si no hay certeza de la afectación causada, se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado este daño.

Como se aludió en párrafos anteriores, como está demostrado, la señora ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO, con ocasión del accidente de tránsito sufrió una alteración en sus condiciones materiales de existencia, ya que, aparte de los perjuicios materiales y morales que ha padecido la víctima, *“en adelante no podrá realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia”* (Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. De los perjuicios y su indemnización. Tomo IV. Bogotá: Editorial Temis, 1999, pág. 166).

Por este concepto, solicitan en favor de cada uno de los aquí mencionados, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00); no obstante, se pone de presente que dicho monto se estima razonable únicamente respecto del menor DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ, hijo de la señora ALYNI LISSET, por cuanto con las lesiones que padeció en el accidente de tránsito, hizo que su condición de vida se modificara sustancialmente conllevando a que el menor no pueda disfrutar a plenitud a su señora madre.

En lo que respecta a los demás familiares de la señora ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO, que como tal serían, NIDIA CECILIA LOBO JACOME, ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CORONEL, DIANY MARCELA VELASQUEZ Y MARLON FERNANDO VELASQUEZ LOBO, se tasarán por un valor menor, puesto que aunque se trata de daños que difícilmente pueden valorarse en dinero, no es menos que cualquier suma que llegara a fijarse, no significa más que un atenuante del dolor que se padece en mayor grado la víctima y, como a la señora ALYNI LISSET, se le cuantificó la indemnización por el valor aquí solicitado, no queda de otra sino reducirla a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), para cada uno de los familiares afectados.

En esta misma línea, en lo que concierne a lo suplicado por la parte demandante en el numeral 6º de las pretensiones, que sería condenar a los demandados en tener que pagarles una INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, debe hacerse mención que una solicitud de esas características jamás tendrá cabida en la órbita de la jurisdicción ordinaria, por cuanto *“Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o*

*afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas. Sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales y convencionales las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico". (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014).*

Tanto así, que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial (sentencia del 29 de julio de 2019. Expediente No. 54011-31-53-001-2016-00013-02, reitera lo dicho por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, 8 de julio de 2016, Expediente 41613, Radicado No. 47001-23-31-000-2009-00312-01), en ese sentido adujo que, *"se trata de un concepto de perjuicios resarcible diferente a aquellos reconocidos por la jurisdicción civil, que dicen relación con un probable menoscabo al interés público",* y que *"Efectivamente, la connotación de ese tipo de daño material autónomo, hace que su resarcimiento preferiblemente sea simbólico, pero además de ello, para acceder a esa súplica jurídica debe paralelamente existir una declaración de responsabilidad del Estado, teniendo precisado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que ese daño se repara con medidas de restitución,*

rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, las cuales “tienen efectos expansivos y universales, toda vez que no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados, y aún inciden más allá de las fronteras del proceso a la sociedad en su conjunto y al Estado.” (lo resaltado y subrayado es original del texto).

Por tanto, la excepción propuesta por la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en ese sentido, que denominó INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIAES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, sale avante.

Las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas, se denegarán.

Finalmente, respecto a la objeción al juramento estimatorio propuesto por la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., frente a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, se denegarán, pues la parte actora logró demostrar el daño y la existencia de perjuicios y, si bien es cierto, no logró probar la totalidad de los montos de los perjuicios

reclamados, ello no puede atribuirse a un actuar negligente o temerario de la parte demandante.

En esta misma línea, se condenará a los demandados al pago de las costas procesales, incluyéndose como agencias en derecho la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000,00), atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR no prósperas** las excepciones propuestas por la parte demandada, la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN”** y la persona natural, **JOEL SANABRIA GONZALEZ**, que denominó AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA TTR-621 AFILIADO A COPETRAN

COMO CAUSA DEL ACCIDENTE, HECHO DE TERCEROS COMO INTERVINIENTE EN LA REALIZACION DEL DAÑO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL SEÑOR JOEL SANABRIA GONZÁLEZ Y EL HECHO LESIVO, y las propuestas por la empresa aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que denominó INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR IMPOSIBILIDAD LEGAL Y CONTRACTUAL DE AFECTAR LA PÓLIZA COLECTIVA, SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.022005297/534 SEGÚN DEFINICIÓN DE AMPAROS y LA GENERICA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR no próspera** la **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO** elevado por los demandados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARAR PRÓSPERA** la excepción propuesta por la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., que denominó INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIAES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, esta última, únicamente en cuanto a que el monto máximo a pagar a los aquí

demandantes por concepto de esta sentencia, será concurrente al límite máximo pactado en las pólizas Nos. 022005297/534 y 021895738/119, vigentes para el día del hecho.

**CUARTO: DECLARAR PRÓSPERA** la excepción propuesta por la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES “COPETRAN”** y la **persona natural JOELL SANABRIA GONZALEZ**, denominada “FALTA DE PRUEBA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA LESIONADA DEBER SER LIQUIDADADA CON EL MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE”, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** civilmente responsables contractual y extracontractualmente a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN”**, en su calidad de propietaria del vehículo identificado con la placa TTR621 y, al señor **JOEL SANABRIA GONZALEZ**, en su condición de conductor del anotado vehículo, de manera solidaria, de los daños y perjuicios causados a los demandantes: **ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO**, **FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO**, **NIDIA CECILIA LOBO JACOME**, **ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CORONEL**, **DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ**, **DIANY MARCELA VELASQUEZ Y**

MARLON FERNANDO VELASQUEZ LOBO, como consecuencia del siniestro (accidente de tránsito) ocurrido el día 4 de enero de 2017, con ocasión de la ejecución del contrato de transporte donde los dos primeros ostentan la condición de pasajeros, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO: CONDENAR** a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETLAN”** y al señor **JOEL SANABRIA GONZALEZ**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1) En favor de **ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO**, las siguientes sumas:

.- CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$101.545.520,00), a título de indemnización por concepto de lucro cesante consolidado (\$31.701.270,00) y futuro (\$69.844.250.00), suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.

.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), a título de indemnización por concepto de daño emergente.

.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), a título de indemnización por concepto de daño moral.

.- CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00), a título de indemnización por concepto del daño a la vida de relación.

2) En favor de **FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO**, las siguientes sumas:

.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), a título de indemnización por concepto de daño moral.

3) En favor de **DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ (hijo de la ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO)**, las siguientes sumas:

.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), a título de indemnización por concepto de daño moral.

.- CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00), a título de indemnización por concepto del daño a la vida de relación.

4) En favor de **NIDIA CECILIA LOBO JACOME, ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CORONEL, DIANY MARCELA**

**VELASQUEZ Y MARLON FERNANDO VELASQUEZ LOBO,**  
las siguientes sumas:

.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00),  
para cada uno de los mencionados, a título de  
indemnización por concepto de daño moral.

.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00),  
para cada uno de los mencionados, a título de  
indemnización por concepto del daño a la vida  
de relación.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte condenada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento anual (6%E.A.) a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

**SÉPTIMO: CONDENAR** al demandado, la **empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a pagar de forma directa a los aquí demandantes, las sumas de dinero a que aquí fue condenada la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES “COPETRAN”** y el señor **JOEL SANABRIA GONZALEZ MARIA**, en virtud de las pólizas No. 022005297/534 y No.21895738/119, respectivamente, vigentes para el día del hecho,

suscrita por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETLAN", respecto del vehículo automotor identificado con la placa TTR621, pago que deberá realizar hasta la concurrencia del valor asegurado y, dentro del mismo plazo señalado en el numeral cuarto de esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**OCTAVO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda**, específicamente, lo concerniente a la INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**OCTAVO: CONDENAR** a los demandados al pago de las costas procesales, incluyéndose como agencias en derecho la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00), atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb01a0f4912236f57eccb1a2afbde7f7719ce383d607a8bd7ff8d0571d8703**

Documento generado en 15/11/2022 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**

HOY **16 NOV 2022** 8.00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre quince de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Ejecutivo - 540013153001 2020 00108 00*

*Demandante – SCOTIBANK COLPATRIA S.A.*

*Demandado- CASES AND COVERS S.A.S. Y OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A., en contra de CASES AND COVERS S.A.S., CRITSTIAN JAVIER GÉLVEZ CAMPOS y RONY FABIÁN GÉLVEZ CAMPOS , con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

\$180.088.362,00 por capital insoluto, correspondiente al pagaré 206130074904 con vencimiento el 06 de abril de 2020, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 07 de abril de 2020 hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy de la ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico, y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica

procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, cuyo plazo se encuentra vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$8.000.000,00.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de CASES AND COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GÉLVEZ CAMPOS y RONY FABIÁN GÉLVEZ CAMPOS, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

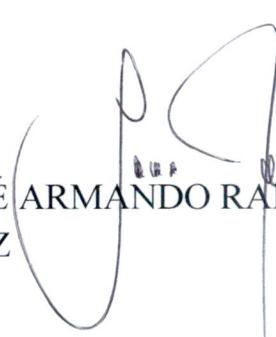
Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las diferentes entidades bancarias con respecto a las medidas cautelares, así como el recibo del depósito judicial por \$704.690,00. producto el embargo del salario, consignados por la Administración judicial.

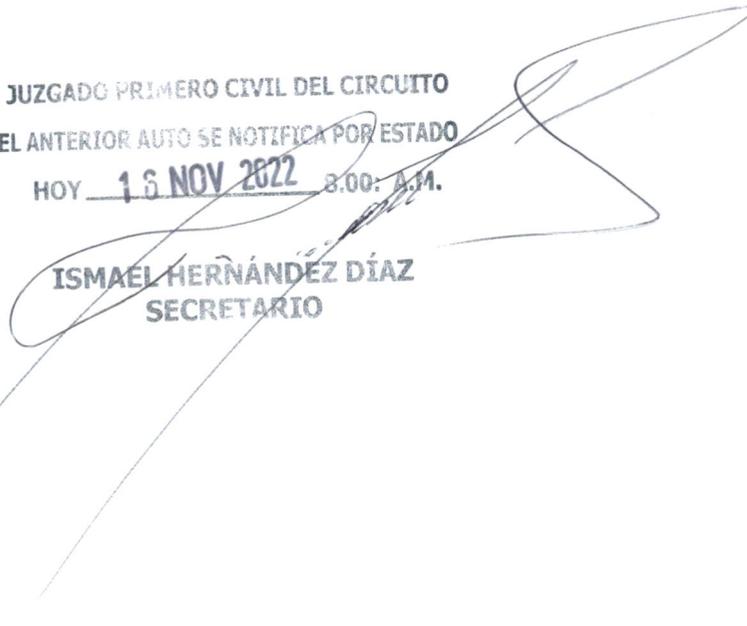
Quinto: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se desembarguen dentro del proceso ejecutivo N° 2019 00759 00 que adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CASES AND COVERS S.A.S. en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 15 NOV 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre quince de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Ejecutivo - 540013153001 2020 00131 00*

*Demandante – CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA.*

*Demandado- JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA Y OTRO.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes :

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA, en contra de JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA y HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS por concepto de capital más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 26 de enero de 2018, hasta el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y dejaron vencer el término del traslado en absoluto silencio, razón por la que se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, el extremo pasivo a través de apoderado judicial, propuso incidente de nulidad de lo actuado por indebida notificación, el cual fue tramitado y decidido en esta instancia con resultado adverso al proponente; sin embargo el superior en segunda instancia revocó la decisión y en su lugar decretó la nulidad de lo actuado, y ordenó tener por notificados a los demandados dejando claro que el término para el ejercicio de su derecho de defensa iniciaría a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, auto que se profirió el día 11 de octubre del corriente año.

En este orden de ideas, el término del traslado a los demandados inició el 13 de octubre del año cursante, y transcurrido en su totalidad guardaron absoluto silencio, esto es, ni pagaron la obligación demandada, ni propusieron excepción de mérito alguna.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, y corregida en debida forma la falencia que produjo la nulidad, ha ingresado el expediente nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por una letra de cambio N° 01, suscrita por los demandados a su cargo y a favor del demandante, cuyo plazo al momento de presentarse la demanda se encontraba vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así

mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente al 6% del valor total de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago hasta la fecha de su emisión.

**DECISION:**

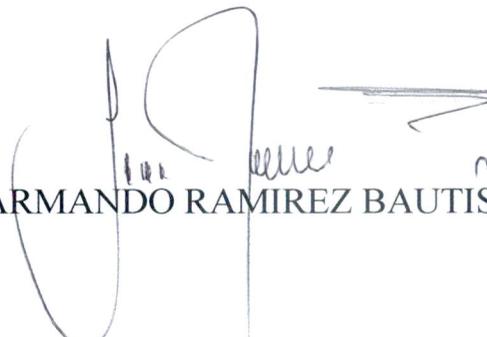
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA y HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, de fecha 14 de octubre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 6% del valor total de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago hasta la fecha de su emisión, el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 15 NOV 2022 8:00 A.M.

  
ISMÁEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, noviembre quince de dos mil veintidos.

*Interlocutorio – Resuelve solicitud y designa Curador*  
*Verbal resp. C. ext. 540013153001 2021 00196 00*  
*Demandante- FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTROS*  
*Demandados- TRASAN S.A.S. Y OTROS.*

Al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida hasta la fecha, se constata que, surtido el emplazamiento del demandado YEISON JAVIER BASTO GUTIERREZ, cuyo término venció sin que compareciera a apersonarse del proceso en su contra, a pesar de que se intentó por la parte demandante surtir el citatorio físico con resultado negativo, se procede a designarle Curador Ad litem.

En consecuencia se designa como Curador Ad-litem del mencionado demandad, al doctor JAVIER BELEÑO BALAGUERA quien viene actuando como apoderado judicial de la demandada TRASAN S.A.S. Comuníquesele a su correo electrónico, [abogadociviljavier@gmail.com](mailto:abogadociviljavier@gmail.com), haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo téngase presente que, la parte demandante replicó oportunamente las excepciones propuestas por TRASAN S.A.S., pero guardó silencio con respecto a las excepciones presentadas por EQUIDAD SEGUROS O.C.

Por otra parte, revisado el expediente se tiene que, efectivamente no se ha emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevado por los demandantes y allegado junto con la demanda, lo cual es procedente habida cuenta que se reúnen los presupuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el amparo de pobreza a los demandantes para los efectos previstos en el artículo 154 ejusdem, designándose al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como su apoderado judicial a quien ya se le había reconocido personería, para continuar su representación judicial.

Una vez surtido el traslado al curador ad litem del demandado YEISON JAVIER BASTO GUTIERREZ, se resolverá sobre el trámite de los medios de defensa propuestos, entre ellos el llamamiento en garantía.

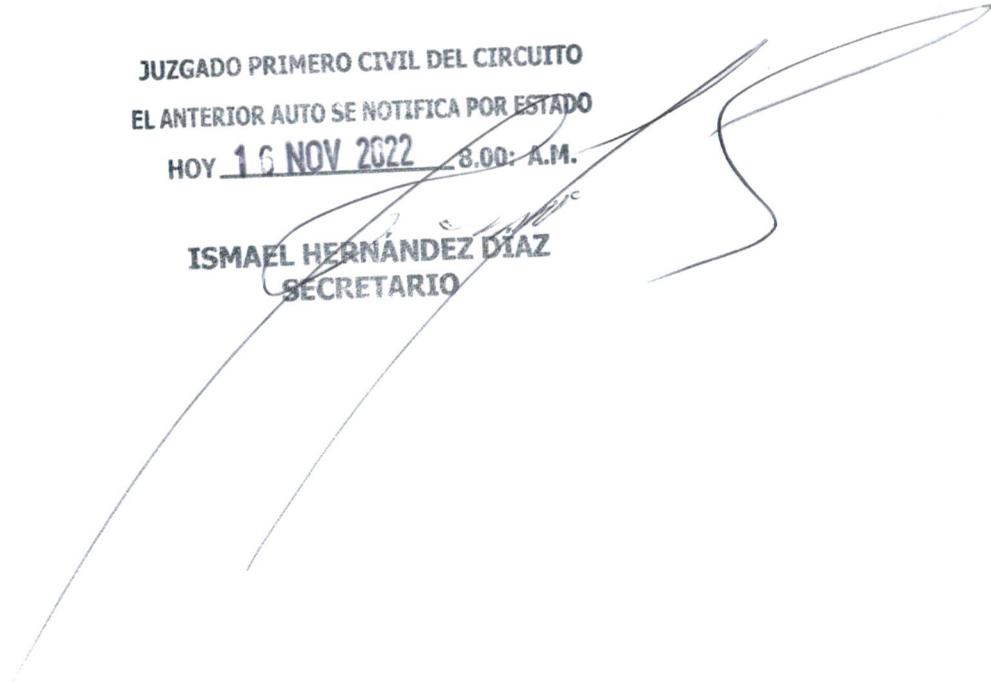
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 16 NOV 2022 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, noviembre quince de dos mil veintidos.**

Interlocutorio – Se abstiene de resolver reposición por extemporánea.

Ejecutivo 540013153001 2022 00227 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado – EDICIONES A & P S.A.S. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de los demandados EDICIONES A & P SAS y ORLANDO CAMPEROS GARCÍA en contra del mandamiento de pago, sería del caso proceder a ello si no fuera porque el medio de impugnación fue presentado extemporáneamente, de consiguiente ha de tenerse como inexistente en el expediente.

En efecto, no obstante mediante auto calendado septiembre 30 del corriente año, se reconoció personería al doctor GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA, para actuar como apoderado judicial de los demandados y se dispuso tenerlos allí como notificados en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, lo cierto es que, este extremo pasivo indujo al error, en la medida en que para esta fecha ya las notificaciones habían sido surtidas en debida forma por la parte demandante en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como efectivamente lo reclama el mandatario judicial de la entidad ejecutante allegando las constancias de las notificaciones surtidas a todos y cada uno de los tres demandados, las cuales, con meridiana claridad nos enseñan que estos acusaron recibo de las comunicaciones y sus anexos, el día 22 de agosto del corriente año, cosa que al parecer ocultaron a su mandatario judicial; lo cierto es que, de conformidad con la norma vista precedentemente, la notificación quedó surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado inició al día siguiente del acuse de recibo, es decir, aquí el envío se efectuó el 22 de agosto, el mismo día el servidor certificó el acuse de recibo, lo cual significa que el término de traslado inició el 25 de agosto, con vencimiento el 07 de septiembre del presente año ; de suerte que, habiéndose presentado el recurso hasta el día 13 de octubre indiscutiblemente raya con la extemporaneidad, lo cual impide su trámite.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de los demandados, EDICIONES A & P S.A.S. y ORLANDO CAMPEROS GARCÍA.

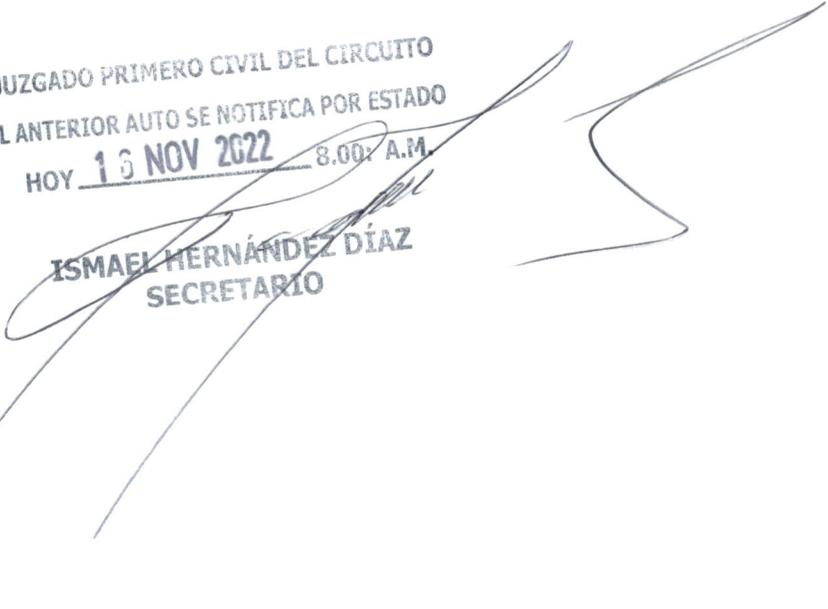
SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso radicado bajo el N° 2022- 00260 00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOSÉ AUGUSTO SARMIENTO PÉREZ en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 15 NOV 2022 8.00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, noviembre quince de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2022 00252 00

Demandante- JOHAN MANUEL CARDENAS HERRERA

Demandados- TRASAN S.A.S. Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO SANTANDER “TRASAN S.A.S.”, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**Primero:** Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO SANTANDER “TRASAN S.A.S.”, a través de apoderado judicial debidamente constituido, a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, quien para los efectos del proceso asume calidad de demandada.

**Segundo :** Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado, habida cuenta que en calidad de demandada directa se encuentra debidamente vinculada al proceso y actúa a través de apoderado judicial, y córrasele traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, advirtiéndole al señor apoderado que, el término iniciará al día siguiente al de la notificación de este auto por estado, habida cuenta que ya le fue remitido el traslado del llamamiento efectuado.

**Tercero:** El doctor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y el doctor JAVIER BELEÑO BALAGUERA, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada y llamante en garantía TRASAN S.A.S., en los términos y facultades de los poderes que les fueron conferidos.

**Cuarto:** Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones planteadas por EQUIDAD SEGUROS, pero guardó silencio frente a las propuestas por TRASAN S.A.S.

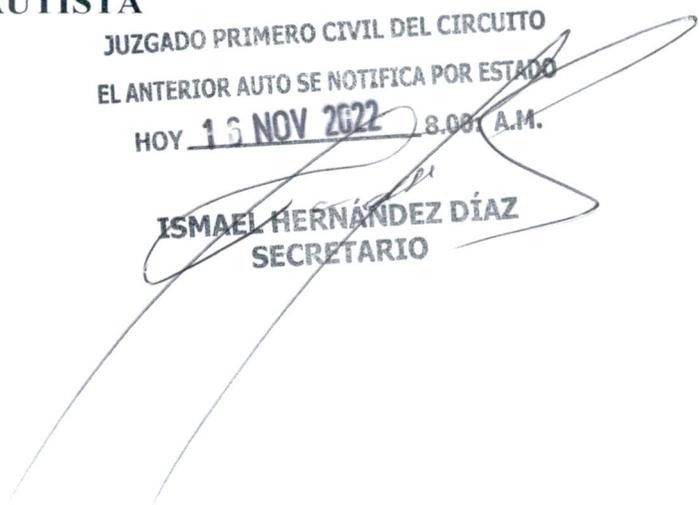
**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 16 NOV 2022 8.00 A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, noviembre quince de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2022 00253 00

Demandante- SOLANGI CATERIN RINCON VILLAMIZAR Y OTRO.

Demandados- RADIO TAXI CONE LTDA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada RADIO TAXI CONE LTDA., dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**Primero:** Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada RADIO TAXI CONE LTDA., a través de apoderado judicial debidamente constituido, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien para los efectos del proceso asume calidad de demandada.

**Segundo :** Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado, habida cuenta que en calidad de demandada directa se encuentra debidamente vinculada al proceso y actúa a través de apoderado judicial, y córrasele traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, advirtiéndole al señor apoderado que, el término iniciará al día siguiente al del envío del expediente habida cuenta que el llamante en garantía no cumplió con esta carga procesal.

**Tercero:** El doctor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el doctor JHON JAIRO MERCHAN PARRA, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada y llamante en garantía RADIO TAXI CONE LTDA. Y el

doctor MICHELL DANNE RODRÍGUEZ la tiene para actuar como apoderado judicial de la demandada YOMAIRA ESTER AGUDELO HERNANDEZ, en los términos y facultades de los poderes que les fueron conferidos.

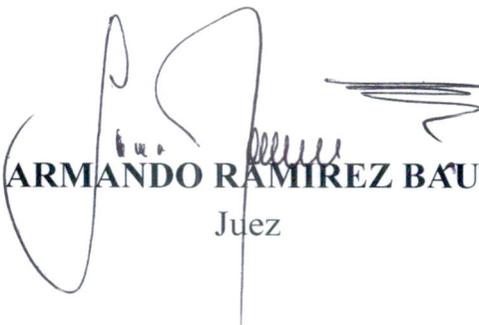
**Cuarto:** Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones planteadas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y RADIO TAXI CONE LTDA.

**Quinto:** Téngase en cuenta que la contestación y medios de defensa propuestos por la demandada YOMAIRA ESTER AGUDELO HERNANDEZ fue presentada extemporáneamente y por lo tanto no será tenida en cuenta.

**Sexto:** Téngase presente que el demandado OSCAR LLANOS MERCADO, no contestó la demanda habiendo sido notificado en debida forma.

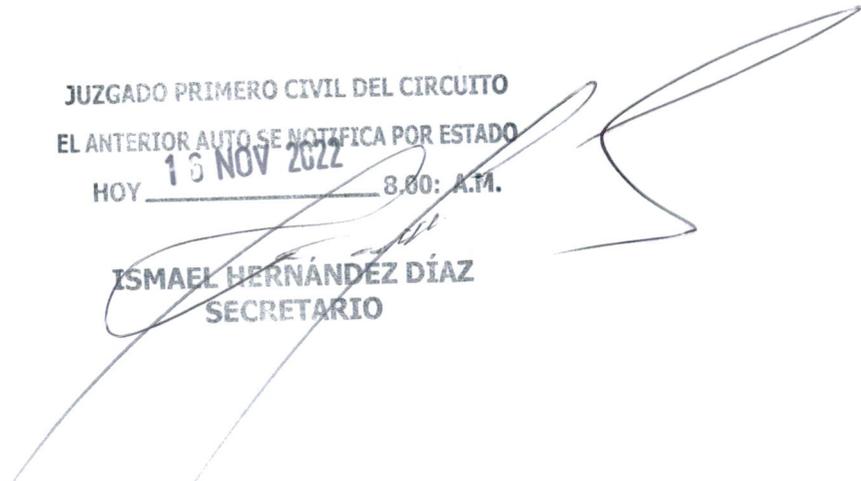
**Séptimo:** Requerir al señor apoderado de la demandada RADIO TAXI CONE LTDA., para que en adelante proceda al cumplimiento del mandato contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedor a la sanción allí prevista.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 16 NOV 2022 8:00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO